



Ejecución Por Pago Directo: 53-2022-00529-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM JUNIOR VEGA AMADOR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1835 de 2015, relativo a normas en materia de garantías mobiliarias en su art. 2.2.2.4.2.3, dispone el mecanismo de ejecución por pago directo y reza: *“Cuando el garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...)*

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.(...)”

Descendiendo al sub examine, se observa que la solicitante no aportó la constancia de la comunicación dirigida a la dirección electrónica según consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, esto es, la constancia de que dicha comunicación fue dirigida por medio de documento aportado en el mismo formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún formato que lo reproduzca con exactitud:

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30237cffc2ddf6cebdfa812472b857f91d360c86feefc165cc62aa885eaf20a**

Documento generado en 28/09/2022 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>